



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001400300920150104200</b>
<b>Demandante</b>	Serfinanssa S.A.
<b>Demandado</b>	Daniel de Jesús Martínez Caro
<b>Asunto</b>	Suspensión Proceso Art 545 CGP

La operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá, comunica al despacho que por auto del día 23 de marzo de 2023, se dio inicio al trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante, solicitado por el señor Daniel de Jesús Martínez Caro, por lo tanto, solicita se decrete la suspensión del presente proceso.

Señala el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

*"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ..."*

Siendo procedente la solicitud presentada, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero.** Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo seguido a través de apoderado por Serfinanssa S.A. contra Daniel de Jesús Martínez Caro, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo.** Comunicar a la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá, lo ordenado en el presente proveído y que el expediente electrónico queda en secretaría del juzgado a su disposición.

**Tercero.** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5288e478324eef7b7e04dd17a193431613ff4b71ae055a01b95f792d251da**

Documento generado en 20/04/2023 03:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Radicación</b>	<b>47001400300920160015600</b>
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional de Ahorro
<b>Demandado</b>	José René Herrera Martínez
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Es oportuno indicar que por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1º de octubre de 2018.

Revisado el expediente se advierte que el día 30 de enero de 2023, el abogado Eduardo José Misol Yepes presenta poder, para que se le reconozca personería judicial como apoderado de la parte ejecutante; posteriormente a través de memorial de 22 de marzo de la presente anualidad, solicita de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, se

### Resuelve:

**Primero:** Reconocer personería judicial al abogado Eduardo José Misol Yepes como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder allegado.

**Segundo: Decretar la terminación** del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el Fondo Nacional de Ahorro contra José René Herrera Martínez, por pago total de la obligación.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales quedan a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso 470014003001201700668-00 promovido por Banco de Occidente S.A. contra José René Herrera Martínez, para lo cual se librarán los oficios correspondientes (pag. 155 archivo 1 del expediente electrónico).

**Cuarto:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Quinto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez



<b>Hoja No. 2</b>	Oficios Levantamiento de Medidas
<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Radicación</b>	<b>47001400300920160015600</b>
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional de Ahorro
<b>Demandado</b>	José René Herrera Martínez
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 20 de abril de 2023 Oficio No. 241

**Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 0438 del 8 de junio de 2016, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-99597. El inmueble queda a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso 470014003001201700668-00 promovido por Banco de Occidente S.A. contra José René Herrera Martínez. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 20 de abril de 2023 Oficio No. 242

**Señores: Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-99597, el cual queda a disposición de ese Juzgado, dentro del proceso 470014003001201700668-00 promovido por Banco de Occidente S.A. contra José René Herrera Martínez, conforme fue solicitado mediante Oficio No. 0306 del 28 de febrero de 2018. Para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Secretaría

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708629939d3a85f52321b79e7e9d1c9d67f53e14aef001f938d05b64546e1201**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2020-00346-00</b>
<b>Demandante:</b>	A.M.V. S.A. Asociados Marín Valencia S.A.
<b>Demandado:</b>	Ricardo Gaitán Henríquez de la Cruz
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución entregado a título de Comodato Precario, promovido por **A.M.V. S.A. Asociados Marín Valencia S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **Ricardo Gaitán Henríquez de la Cruz**.

### i. Antecedentes

La Sociedad **A.M.V. S.A. Asociados Marín Valencia S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble entregado a título de Comodato Precario contra Ricardo Gaitán Henríquez de la Cruz, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del inmueble ubicado en la Casa Número Sesenta y Cuatro (64) de la Manzana D que hace parte del Conjunto Residencial Atardecer de la Sierra ubicado en el Sector de Curinca Calle 45 No.27-150 de esta Ciudad<sup>1</sup>, identificado en el folio de matrículas inmobiliaria No. 080-129795.

<sup>1</sup> Consta de dos (2) plantas y terraza cubierta las cuales deben venderse como una sola unidad con las siguientes áreas: Área Construida Noventa y Cuatro punto Cinco metros cuadrados (94.5m<sup>2</sup>), Área Privada Construida Setenta y Tres punto Ocho y dos metros cuadrados (73.83m<sup>2</sup>). Cada planta tiene las siguientes características, linderos y medidas así: Primer Piso consta de acceso cubierto, sala-comedor, cocina tipo pantry, escalera de acceso al segundo piso, baño social. Estar y zona de labores abierta. Con un área Construida: Cuarenta y Cuatro Punto noventa y dos metros cuadrados (44.92m<sup>2</sup>). Área privada Construida: Treinta Punto Cincuenta y Dos Metro cuadrados (30.52m<sup>2</sup>). Altura Libre dos punto Cuarenta metros (2.40m), Linderos y Medidas: Norte: Mide siete punto treinta metros (7.30m), en línea quebrada de cuatro segmentos rectos así: Segmento No.1 dos punto cincuenta metros (2.50m) y linda con muro de fachada que lo separa de la zona de jardín de uso exclusivo de esta casa, andén peatonal y antejardín, vía vehicular interna en medio con casa No. 39 de la manzana A; Segmento No. 2: uno punto ochenta metros (1.80m) y linda con muro de fachada que lo separa de la zona de parqueadero vehicular común de uso exclusivo de esta casa; Segmento No. 3: uno punto diez metros (1.10m), y linda con muro de fachada que lo separa de la zona de parqueadero de uso exclusivo de esta casa; Segmento No. 4: uno punto noventa metros (1.90m) y linda con muro de fachada que lo separa de zona de parqueadero de uso exclusivo de esta casa; Sur: Mide cinco punto doce metros (5.12m) en línea recta y linda con el muro de fachada que lo separa del patio de uso exclusivo de esta casa y este a su vez con patio exclusivo de la casa No.97 de la misma manzana; Este: Mide cuatro punto sesenta y cinco metros (4.65m) en línea recta y linda con muro divisorio que lo separa de la casa No.65 de la misma manzana; Oeste: Mide siete punto catorce metros (7.14m) en línea recta y linda con muro de fachada que lo separa del vacío sobre el andén peatonal y antejardín, vía vehicular interna en medio con casa No.63 de la manzana C; Nadir: Linda con el terreno natural y la cimentación donde se levanta el conjunto residencial. Cenit: Linda con la segunda planta de esta casa, losa común de entrepiso en medio. Segundo Piso consta de escalera que viene del primer piso y conduce a la terraza, hall de alcobas, alcoba principal con closet y baño interno, dos (2) alcobas con closet, un baño familiar. Área Construida cuarenta y dos punto ochenta y cinco metros cuadrados (42.85m<sup>2</sup>), área privada construida treinta y ocho punto ochenta y siete metros cuadrados (38.87m<sup>2</sup>). Altura Libre: dos puntos cuarenta metros (2.40m). Linderos y Medidas: Norte: Mide



Lo anterior, atendiendo el incumplimiento del comodato precario de las condiciones pactadas en el contrato denominado anexo del Contrato de Compraventa de fecha 14 de diciembre 2019, esto es, el pago de los perjuicios económicos materiales, ocasionados por la ocupación de los bienes inmuebles objeto de demanda, los cuales bajo la gravedad del juramento se estimaron en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), mensual.

Se indica en la demanda, que, al estarse usufrutuando el bien inmueble desde abril de 2020, el valor ha aumentado para la fecha de presentación de la misma, en la medida en que desde dicha fecha debió optar por pagar la totalidad adeudada del bien inmueble que a título de comodato precario fue entregado, o realizar la devolución del mismo.

Por lo tanto, pretende el extremo activo de la litis, se declare el incumplimiento del contrato de comodato precario, anexa como prueba promesa de compraventa de fecha 14 de diciembre de 2019, celebrado entre las partes.

---

ocho punto ochenta y cinco metros (8.85m) en línea quebrada de cinco segmentos así: Segmento No. 1 uno punto ochenta y cinco (1.85m), Segmento No.2: punto cincuenta metros (0.50m), y linda con muro de fachada que lo separa del vacío sobre el andén peatonal y antejardín, vía vehicular interna en medio con casa No.39 de la manzana A; Segmento No.3: uno punto cincuenta metros (1.50m), y linda con muro de fachada que lo separa del vacío hacia zona de jardín y parqueo de uso exclusivo de esta casa que lo separa del andén peatonal y antejardín, y vía vehicular interna en medio con la casa No. 39 de la manzana A; Segmento No.4: tres punto diez metros (3.10m), y linda con muro de fachada que lo separa del vacío sobre la zona de parqueadero de uso exclusivo de esta casa y Segmento N 5: uno punto noventa metros (1.90m) y linda con muro de fachada que la separa del vacío sobre la zona de parqueadero de uso exclusivo de esta casa; Sur: Cinco punto doce metros (5.12m) en línea recta y linda con el muro de fachada que lo separa sobre el patio descubierto del primer piso de uso exclusivo de esta casa y este a su vez con patio exterior de la casa No.97 de la misma manzana; Este: Mide cinco punto sesenta y cinco metros (5.65m) en línea recta y linda con muro divisorio que lo separa de la casa No.65 de la misma manzana; Oeste: Mide nueve punto veinticinco metros (9.25m) en línea recta y linda con muro de fachada que lo separa del vacío sobre el andén peatonal y antejardín, vía vehicular interna en medio con casa No. 63 de la manzana C; Nadir: Linda con la primera planta de la casa, losa común de entrepiso en medio; Ceniit: Linda con la terraza de esta casa, losa común de entrepiso en medio. Terraza: Consta de escalera cubierta que viene del segundo. Área Construida (Cubierta): seis puntos setenta y tres metros cuadrados (6.73m<sup>2</sup>). Área Privada Construida: cuatro puntos cuarenta y cuatro metros cuadrados (4.44m<sup>2</sup>) y área libre (Descubierta): veinte puntos cuatro metros cuadrados (20.4m<sup>2</sup>). Área Privada Libre: Dieciocho puntos Ochenta y ocho metros cuadrados (18.88m<sup>2</sup>). Altura Libre: Dos metros punto cuarenta centímetros (2.40m). Linderos y Medidas: Norte: Mide ocho puntos ochenta y cinco metros (8.85m) en línea quebrada de cinco segmentos: Segmento No. 1: uno punto noventa metros (1.90m) y linda con muro de fachada que lo separa del vacío sobre la zona de parqueadero de uso exclusivo de esta casa; Segmento No. 2: tres punto diez metros (3.10m) y linda con muro de fachada, que lo separa del vacío sobre la zona de parqueadero de uso exclusivo de esta casa; Segmento No. 3: uno punto cincuenta metros (1.50m), y linda con muro de fachada que lo separa del vacío hacia zona del jardín y parqueo de uso exclusivo de esta casa que lo separa del andén peatonal y ante jardín y vía vehicular interna en medio con zona verde; Segmento No.4: punto cincuenta metros (0.50m) y linda con muro de fachada que lo separa del vacío sobre el andén peatonal y antejardín, vía vehicular interna en medio con zona verde y Segmento No.5: uno punto ochenta y cinco metros (1.85m) y linda con muro de fachada que lo separa del vacío sobre el andén peatonal y antejardín, vía vehicular interna en medio con zona verde; Sur: mide cinco punto noventa y cinco metros (5.95m) en línea quebrada en tres segmentos rectos así: Segmento No.1: Dos punto cincuenta metros (2.50m); Segmento No.2: cero punto noventa metros (0.90m) y Segmento No. 3: dos punto cincuenta y cinco metros (2.55m) y linda con muro divisorio que lo separa de la cubierta del segundo piso; Este: mide dos punto diez metros (2.10m) en línea recta y linda con muro divisorio que lo separa de la casa No.65 de la misma manzana; Oeste: Mide cuatro punto ochenta metros (4.80m) en línea recta y linda con muro de fachada que lo separa del vacío sobre el andén peatonal y antejardín, vía vehicular interna en medio con casa No.63 de la manzana C. Nadir: Linda con la segunda planta de la casa, losa común de entrepiso en medio; Ceniit: Linda con cubierta de casa, losa común de entrepiso en medio. A esta casa le corresponde adicionalmente, en la parte anterior en el primer piso una zona de jardín de seis puntos sesenta y uno metros cuadrado (6.61m<sup>2</sup>) y de parqueadero semidescubierto con un área de doce metros cuadrados (12m<sup>2</sup>) y en la parte posterior de su propiedad una zona de patio social y de labores con un área de quince punto treinta y seis metros cuadrados (15.36m<sup>2</sup>)



## ii. Actuación procesal

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado señor Ricardo Gaitán Henríquez de la Cruz,

Por proveído de 9 de marzo de 2022, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, por cuanto la parte demandante no había llevado a cabo la notificación del demandado, requiriéndose el trámite de notificación personal.

El apoderado de la parte demandante, allegó constancia de notificación personal<sup>2</sup> realizada a través de correo electrónico al demandado señor Ricardo Gaitán Henríquez de la Cruz,<sup>3</sup> de conformidad con la Ley 2213 del 2022, la notificación efectuada se realizó en debida forma, no obstante la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

El 23 de febrero de 2023, se presentó sustitución de poder a la abogada Erika Astrid Luran Navarro, con las mismas facultades a él conferidas.

## iii. Saneamiento

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la decisión de fondo es viable por cuanto no se observan circunstancias que concreten causas de nulidad de la actuación.

## iv. Consideraciones

### Presupuestos procesales.

Reunidos los requisitos de validez del proceso como el trámite adecuado; la competencia del Juzgado; la capacidad de las partes para comparecer al proceso. Igualmente, los de conducción eficaz del proceso como la capacidad de los litigantes, la idoneidad de la demanda, la legitimación formal en causa de las partes, el interés jurídico y la ausencia de cosa juzgada, el despacho procede a resolver el objeto de la Litis.

<sup>2</sup> Recibida el 30 de marzo del 2022

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j04prpcsmta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04prpcsmta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTRONICOS%2F2020%2FPARA%20SENTENCIA%2FVERBAL%20346%2D2020%20PASO%20PARA%2030%2DNOV%2D22%2FMEMORIAL%20APORTANDO%20NUEVA%20NOTIFICACION%20RAD%2E346%2D20%20REC%2E%207%2D10%2D22%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj04prpcsmta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTRONICOS%2F2020%2FPARA%20SENTENCIA%2FVERBAL%20346%2D2020%20PASO%20PARA%2030%2DNOV%2D22](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j04prpcsmta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04prpcsmta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTRONICOS%2F2020%2FPARA%20SENTENCIA%2FVERBAL%20346%2D2020%20PASO%20PARA%2030%2DNOV%2D22%2FMEMORIAL%20APORTANDO%20NUEVA%20NOTIFICACION%20RAD%2E346%2D20%20REC%2E%207%2D10%2D22%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj04prpcsmta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTRONICOS%2F2020%2FPARA%20SENTENCIA%2FVERBAL%20346%2D2020%20PASO%20PARA%2030%2DNOV%2D22)



## Problema jurídico

¿Es procedente declarar el incumplimiento del contrato de comodato precario, en caso afirmativo, se debe condenar al pago de los perjuicios pretendidos?

### Del contrato de comodato, naturaleza y elementos.

La figura del contrato de comodato se encuentra regulada en los artículos 2200 al 2220 del Código Civil, y consiste en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. El comodato no trasfiere el dominio de la cosa dada en comodato y por lo mismo el comodante conserva sobre ella *“todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuera incompatible con el uso concedido al comodatario”*<sup>4</sup>, por ello se dice que el comodatario es un simple tenedor de la cosa, obligado a su restitución al vencimiento del plazo o cuando se ha cumplido el servicio para el cual le ha sido prestada<sup>5</sup>. Si bien por regla general el contrato de comodato se celebra en beneficio exclusivo del comodatario (a quien se le permite el uso gratuito de la cosa), aun cuando puede ocurrir también, sin que ello desvirtúe la figura, que el comodante reciba beneficios recíprocos.

De otra parte, se tiene que el comodato es un contrato intuito persona (en consideración a las calidades del comodatario, además surgen obligaciones del comodatario o beneficiario del préstamo y básicamente son tres, esto es, **i)** Conservar la cosa, **ii)** Darle el uso convenido o el ordinario de ese tipo de bien y **iii)** Restituir la cosa, a parte de las anteriores, al comodante puede convencionalmente imponer al comodatario cualquier clase de obligación que sea compatible con este negocio jurídico.

En el presente asunto, se trata de un comodato precario, donde el prominente comprador/comodatario recibió la tenencia material del inmueble con el único propósito de habitar el inmueble y cumplir su compromiso contractual de pago del precio de venta, sometiéndose al pago de las sanciones impuestas en la promesa de compraventa, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas.

En cuanto a la causal invocada por la parte demandante para dar por terminado el contrato de comodato, es oportuno remitirnos a la literalidad del contrato de compraventa en el literal e):

---

<sup>4</sup> (art. 2201 del C.C.)

<sup>5</sup> (art 2205 del C.C.)



“ Que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de julio de 2019, celebrado entre las mismas partes, faculta al PROMINENTE VENDEDOR/COMODANTE para dar por terminado el contrato de comodato precario aquí celebrado de manera unilateral y sin previo requerimiento al cual el PROMINENTE COMPRADOR/COMODATARIO expresamente renuncia: en consecuencia estará obligado el PROMINENTE COMPRADOR/COMODATARIO hacer la inmediata restitución del inmueble, pudiendo el PROMINENTE VENDEDOR/COMODANTE disponer libremente del inmueble y de la tenencia del mismo, sujetándose a los términos contractuales previamente establecido en la promesa de compraventa y la ley. “

De lo expuesto en precedencia, es del caso tener presente el principio general de los contratos, esto es, su celebración se da para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes deben ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento, falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa.

En efecto, el contrato, es una expresión de la autonomía de la voluntad, y se rige por el principio "**ley contractus, pacta sunt servanda**"<sup>6</sup>, el cual consiste en que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, además deben ser ejecutado de buena fe.<sup>7</sup>

### Caso concreto

Pretende la parte actora, se declare el incumplimiento del contrato de comodato precario anexo al contrato de compraventa fechado 14 de diciembre de 2019, del inmueble ubicado en la Casa Número Sesenta y Cuatro (64) de la Manzana D que hace parte del Conjunto Residencial Atardecer de la Sierra ubicado en el Sector de Curinca Calle 45 No.27-150 de esta Ciudad.

Frente a tal pretensión la parte demandada, no logro desvirtuar el hecho del presunto incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa (llamado comodato precario), que es la causa hoy de su terminación y posterior restitución del objeto de este, pues no demostró haber cumplido con el literal **e)** del contrato de compraventa, todo lo contrario, su conducta procesal omisiva demostró el incumplimiento a las obligaciones pactadas entre las partes.

---

<sup>6</sup> artículo 1602 del Código Civil

<sup>7</sup> artículo 1603 Ibidem



Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron para el caso las condiciones para el pronunciamiento de sentencia, por tanto, se declarará el incumplimiento del contrato de comodato precario anexo al contrato de compraventa fechado 14 de diciembre de 2019, del inmueble ubicado en la casa número 64 de la Manzana D que hace parte del Conjunto Residencial Atardecer de la Sierra ubicado en el Sector de Curinca Calle 45 No.27-150 de esta ciudad, celebrado entre Ricardo Gaitán Henríquez de la Cruz en calidad de comodatario, y A.M. V. S.A., Asociado Marín Valencia S.A. en su calidad de Comodante.

Como consecuencia se ordenará al demandado que restituya en el plazo de cinco (5) días, después de la ejecutoria de la presente sentencia, se condenara en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran por secretaría.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero. Declarar** la terminación del Contrato de Comodato Precario anexo al contrato de compraventa fechado 14 de diciembre de 2019, celebrado entre el demandado señor **Ricardo Gaitán Henríquez de la Cruz** en calidad de comodatario, y **A.M. V. S.A., Asociado Marín Valencia S.A.** en su calidad de Comodante del inmueble ubicado en la Casa Número Sesenta y Cuatro (64) de la Manzana D que hace parte del Conjunto Residencial Atardecer de la Sierra ubicado en el Sector de Curinca Calle 45 No.27-150 identificado en el folio de matrícula inmobiliaria con el No. 080-129795, con fundamento en el incumplimiento del comodato precario de las condiciones pactadas en el contrato denominado anexo del Contrato de Compraventa de fecha 14 de diciembre 2019.

**SEGUNDO.** Ordenar la entrega del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en la parte motiva de este fallo, por parte del señor **Ricardo Gaitán Henríquez de la Cruz**, a la demandante **A.M.V. Asociado Marín Valencia S.A.** En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al Alcalde Local correspondiente de esta Ciudad. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.



**TERCERO.** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de dos millones ciento sesenta mil Pesos (**\$2.160.000.00**), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta, 19 de abril de 2023 Oficio No. 281

Señores: \_\_\_\_\_ ALCALDE LOCAL RESPECTIVO \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría:

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286373e2befdc45cf146652a8bf4adf52112fec7b39569c2cde0c609aaa4b98e**

Documento generado en 19/04/2023 01:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420200044500</b>
<b>Demandante</b>	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
<b>Demandado</b>	Angelina Pomares Lizcano Karen Paola Robles Pomares
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

La parte ejecutante mediante de escrito de 10 de marzo de la presente anualidad, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P., En mérito de lo expuesto, se

### Resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C. contra Carlos Enrique Bustos Espinel, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta **veinte (20) de abril 2023** Oficio No. 245

**Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 675 del 4 de noviembre de 2020, respecto del inmueble identificado con el folio de M. I. No. 080-54773. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SANTA MARTA**

**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta **veinte (20) de abril 2023 Oficio No. 246**

**Señor: Gerente Banco: Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría, Banco BBVA, Banco De Bogotá, Occidente, Banco Caja Social y Banco Agrario De Colombia**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 676 del 4 de noviembre de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840b0aaf40e18b3a7021d76fe65fd0e951386e60f8edae82ce910065e2f0b772**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420210028000</b>
<b>Demandante</b>	Javier Adolfo Henríquez Romero
<b>Demandado</b>	Vanesa Gómez Cormane
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Por solicitud allegada al correo institucional el día 10 de abril de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. se,

### Resuelve:

**Primero: Decretar la Terminación** del presente proceso Ejecutivo seguido por Javier Adolfo Henríquez Romero contra Vanesa Gómez Cormane, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar  
Santa Marta veinte (20) de abril de 2023 Oficio No. 258

**Señores: Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Fundación-Magdalena**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 544 del 11 de agosto de 2022, respecto del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 225-5883. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7b4896a7245a81e343f57432fa0ca8589b2e1b44b5b3049fe65f3a0cde154**

Documento generado en 20/04/2023 03:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	47001418900420210049400
<b>Demandante</b>	Cooedumag
<b>Demandado</b>	Enrique Carlos Estrada Primera Jairo Iván Lanao López Marina Cervantes De Machado
<b>Asunto</b>	Requiere a las partes

Previo a la elaboración de la orden de pago solicitada mediante escrito aportado el día 8 de febrero de la presente anualidad, **requiérase** a las partes para que presenten nuevamente el escrito, indicando la suma de dinero que debe cancelarse en favor de la parte demandante, toda vez que en el escrito allegado no se menciona.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6135eb81db2d4571d68484ee57a34c24642c74476a80b3d8b083e150ca43cc

Documento generado en 20/04/2023 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220020500</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C.
<b>Demandado</b>	Carlos Enrique Bustos Espinel
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P., En mérito de lo expuesto, se

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso ejecutivo seguido por Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C. contra Carlos Enrique Bustos Espinel, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA</b> <b>OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR</b> Santa Marta <u>veinte (20) de 2023</u> <u>Oficio No. 243</u></p> <p><b>Señor: Pagador Fiduprevisora</b></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 430 del 8 de julio de 2022. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p align="center"> <b>Secretaria</b></p>
---



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta \_\_veinte (20) de abril de 2023 Oficio No. 244

**Señor: Gerente Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 431 del 8 de julio de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ef474f001aa70e88987afd32c9619c9a6fde372094beb38c8c0710cf5403c**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220030600</b>
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Parques de Bolívar La Sierra Propiedad Horizontal
<b>Demandado</b>	Cindy Meza Franco
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Por solicitud allegada al correo institucional el día 10 de abril de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

### Resuelve:

**Primero:** **Decretar la terminación** del presente proceso Ejecutivo seguido por Conjunto Residencial Parques de Bolívar La Sierra Propiedad Horizontal contra Cindy Meza Franco, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar  
Santa Marta veinte (20) de abril de 2023\_ \_\_\_\_\_ Oficio No. 281  
**Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta**  
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 841 del 24 de noviembre de 2022, respecto del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-133436**. Sírvase proceder de conformidad.  
  
Secretaria



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, veinte(20) de abril de 2023 Oficio No. 282

Señor: Gerente Banco Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Davivienda, AV Villas, Banco De Occidente, Corpbanca, Caja Social, BBVA, Colpatría y Sudameris

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 842 del 24 de noviembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16e01b1ed2171f0cac5772c9787d2df589129f9099f42da7530f03a55eeb16d**

Documento generado en 20/04/2023 03:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220031700</b>
<b>Demandante</b>	Cooedumag
<b>Demandado</b>	Humberto Rafael Castañeda Pertuz Blanca Ivone Alzate Monsalve Teresa De Jesús Castañeda Pertuz
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Por memorial radicado por las partes el día 23 de marzo de la presente anualidad, se solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, se

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa de Educadores del Magdalena - Cooedumag contra Humberto Rafael Castañeda Pertuz, Blanca Ivone Alzate Monsalve y Teresa De Jesús Castañeda Pertuz, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante y demandada, conforme a la solicitud elevada por las partes.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez



<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220031700</b>
<b>Demandante</b>	Cooedumag
<b>Demandado</b>	Humberto Rafael Castañeda Pertuz Blanca Ivone Alzate Monsalve Teresa De Jesús Castañeda Pertuz
<b>Asunto</b>	Terminación proceso
<b>Hoja No. 2</b>	Oficios Levantamiento de Medidas

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 20 de abril de 2023 Oficio No. 253

**Señor: Pagador Secretaría De Educación Distrital De Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada oficio No. 625 del 13 de septiembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad

Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 20 de abril de 2023 Oficio No. 254

**Señor: Pagador Secretaría De Educación Departamental Del Magdalena**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada oficio No. 627 del 13 de septiembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 20 de abril de 2023 Oficio No. 255

**Señor: Pagador Consorcio Fopep**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada oficio No. 628 del 13 de septiembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 20 de abril de 2023 Oficio No. 256

**Señor: Pagador Fiduciaria La Previsora**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada oficio No. 626 del 13 de septiembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a565aaf71bcad241fb331ef598c810384ac08b4419bbd9420e04f91258963e1**

Documento generado en 20/04/2023 03:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220038500</b>
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Cerrado Villa Blanca Propiedad Horizontal
<b>Demandado</b>	Lacides Sánchez Caro
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Por solicitud allegada al correo institucional el día 11 de abril de la presente anualidad, el representante legal y la apoderada de la parte actora, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, se

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso Ejecutivo seguido por Conjunto Residencial Cerrado Villa Blanca Propiedad Horizontal contra Lacides Sánchez Caro, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta 20 de abril de 2023 Oficio No. 257

Señores: Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 689 del 27 de septiembre de 2022, respecto del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 080-72587. Sirvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7f8f0da95b6f76913a474dbca8c2b3a3b9eea24d5b063a1b81a0a194d5ec26**

Documento generado en 20/04/2023 03:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220050000</b>
<b>Demandante</b>	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
<b>Demandado</b>	Cesar Augusto Orozco Henao
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de 14 de marzo de la presente anualidad, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, se

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso Ejecutivo seguido por Patrimonio Autónomo FAFP CANREF contra el señor Cesar Augusto Orozco Henao, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 20 de abril de 2023 Oficio No. 239

**Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 857 del 7 de diciembre de 2022, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **080-43883**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta \_20 de abril de 2023\_ Oficio No. 238

Señor: Gerente Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Davivienda, Banco De Occidente, Banco ITAU, Scotiabank, Colpatría, Banco BBVA, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco W, Comultrasan, Serfinanza, Banco Pichincha, Banco Agrario De Colombia, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancamia, Bancomeva

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 858 del 7 de diciembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8631b867920acef730be1f37dcf7154df5d9f5f8b2b9988a3045f9bdfb5134bc**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220054900</b>
<b>Demandante</b>	Josefa María García Salcedo Josué Humberto Cañar Chinchá
<b>Demandado</b>	Angel María Manga De La Hoz
<b>Asunto</b>	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al señor Fabio Armando Rodríguez Ospina, como curador ad-litem para representar al demandado Ángel María Manga De La Hoz. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de enero de 2023.

Se señala la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5a0163c340734713005affee3f17ae25a7ab61a3f79d414f48b160687ac24b**

Documento generado en 20/04/2023 11:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220059300</b>
<b>Demandante</b>	Crezcamos S.A Compañía De Financiamiento
<b>Demandado</b>	Clara Cecilia Henao Gamarra
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

La parte ejecutante mediante escrito de 2 de marzo de la presente anualidad, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, se

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso Ejecutivo seguido por Crezcamos S.A Compañía De Financiamiento contra Clara Cecilia Henao Gamarra, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 20 de abril de 2023 Oficio No. 240

**Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 055 del 10 de febrero de 2023, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-74846. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92479ceb8d6c664bd928da8e2899a995d416443962668ae6d31f6025592c40c2**

Documento generado en 20/04/2023 03:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47001418900420200065600
<b>Demandante:</b>	Center Trade & Business Panama S.A.S.
<b>Demandado</b>	Deymer Jiménez Jiménez
<b>Asunto:</b>	Terminación Desistimiento Tácito

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación por aviso a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 18 de enero de la presente anualidad, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



## Resuelve

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 17 del expediente digital.

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc5b54946426a3279d0e513cf7211b37a9dff9115a9169c42d281ff8a548d74**

Documento generado en 20/04/2023 03:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**